



K12

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30276 (2014-00160)

Bucaramanga, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

### VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como principal y debidamente sustentado por el sentenciado **ABEL VARGAS JIMENEZ** identificado con la C.C. 91.257.973, contra proveído del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre pedimento relacionado con "*prescripción de la acción penal*".

### ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar las penas de 112 meses de prisión, multa de 762.5 smtmv y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia del 21 de agosto de 2015 impuso a ABEL VARGAS JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 91.257.973, luego de hallarlo autor responsable a título de dolo del delito de ESTAFA AGRAVADA. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Fallo confirmado en segunda instancia mediante sentencia del 12 de mayo de 2017, por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de la ciudad, y si bien también se formuló recurso extraordinario de casación, tal demanda fue inadmitida con proveído del 27 de septiembre de 2017.

El 21 de marzo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de la actuación -sin persona privada de la libertad- y con orden de captura vigente, la cual a la fecha no se ha hecho efectiva, diligencias en las que por ende el condenado en la actualidad no se encuentra privado de la libertad.

Con interlocutorio del 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, se resolvió desfavorablemente sobre solicitud de "*prescripción de la acción penal*".

### FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Funda el sentenciado la alzada en los siguientes argumentos.

*... el art 86 del cód penal es muy claro dice la prescripción se interrumpe con la formulación de imputación, producirá la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el art. 83, en este evento el término no podrá ser superior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).*

*Teniendo en cuenta los anteriores artículos ya existe un antecedente de carácter informativo, de conformidad con la sentencia del tribunal superior sala de*



*decisión penal por el magistrado ponente Luis Edgar Albarracín posada fecha 6 de junio de 2012: **aporto el documento (folios del 1 al 4).***

*En los ANTECEDENTES (FOLIO 5), queda claro lo siguiente: se profirió resolución de acusación el 10 de octubre de 2011 pero queda en firme el 31 de enero de 2014.*

*Teniendo en cuenta estas fechas al 2 de octubre de 2020 van 6 años y 8 meses que de acuerdo al art 86 del código de procedimiento penal da el tiempo suficiente para que se declare la prescripción de la acción penal.*

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

*Las peticiones relativas a la ejecución de la pena, propuesta, otorgada o revocada, por los condenados privados de la libertad serán acogidas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura gestionará los gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concilien con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de la sentencia en el presente artículo.*

*Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPC) dejarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el modelo de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Jefe de Zona del USPC. (01 subraya sus gestiones)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 21 de septiembre de 2020, hubo pronunciamiento de fondo en relación con solicitud del sentenciado ABEL VARGAS JIMENEZ por medio de la cual reclamaba la “*prescripción de la acción penal*”.

Providencia en la que se determinó no acceder a lo pedido, por considerar que lo solicitado era del resorte de la etapa de investigación, más no de la fase ejecucional de la pena, cuando ya existe una sanción penal impuesta por virtud de un fallo hoy por hoy debidamente ejecutoriado y que hizo tránsito a cosa juzgada.

Sobre este tópico necesario es recordar, que en la estructura del proceso penal a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde la última etapa, relacionada con la ejecución de la sentencia, aprehendiendo el conocimiento de los fallos condenatorios cuando estos se encuentran debidamente ejecutoriados, momento en el que se toman inmodificables, salvo cuando se presenten los eventos consagrados en los numerales 7º y 8º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) y 38 numerales 7 y 9 (ley 906 de 2004), es decir por el advenimiento de una ley posterior dando lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio.

Y es que de lo contrario se desnaturalizaría la función del Juez de ejecución de Penas (artículos 79 y 469 de la ley 600) y (38 y 459 de la ley 906) y se convertiría en una tercera instancia.



143

Razón por la cual, este Despacho en el auto objeto de alzada se abstuvo de decretar la prescripción de la acción penal solicitada.

Sin que pueda desconocerse entonces, que en el caso de marras el fallo de primera instancia ya se encuentra ejecutoriado, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, siendo ésta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, siendo los citados efectos concebidos por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De cuya definición se derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar, que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, que el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Posicionamiento sobre el que se erigió la decisión atacada, y que impide en esta oportunidad reponerla.

Determinación contra la que el sentenciado también interpuso en subsidio recurso de apelación, por lo que en consecuencia se concederá dicho vertical por ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad.

Por de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho decidió **NO DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** reclamada por el sentenciado **ABEL VARGAS JIMENEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** por ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de la ciudad el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

